

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente del Reino (q. D. g.) y Augusta Real familia, continúan en la Ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

(Conclusión.)

Art. 90. Las comunicaciones que las diferentes dependencias de la Administración provincial tenga necesidad de dirigir á los centros y Direcciones generales ó á cualquiera otra dependencia de la provincia, se autorizarán siempre en esta forma:

1.º Las que se refieran á servicios propios de la Intervención, de las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos ó de las Tesorerías, por los Jefes de las respectivas dependencias.

2.º Las que nazcan en las Administraciones de Aduanas, por los Administradores.

3.º Las que tengan su origen en los establecimientos de minas, por los Superintendentes ó Jefes.

4.º Las procedentes de las Fábricas de sales, por los Administradores.

5.º Las que nazcan en las Administraciones subalternas de Hacienda, por los respectivos Jefes de las dependencias.

Art. 91. Constituirán casos de excepción respecto á lo prevenido en el artículo anterior:

1.º Todos aquéllos en que los

Interventores de las dependencias y establecimientos de la Hacienda, tengan que cumplir ó contestar á las órdenes que les haya comunicado directamente la Intervención general, y cuando den cuenta á la misma Intervención de faltas, abusos ó infracciones de ley observadas en el ejercicio de sus cargos.

2.º Los que deben ser consecuencias de aquéllos en que los Interventores de las diferentes dependencias tengan que contestar las comunicaciones de la Intervención general del Estado ó del Interventor de la provincia.

En todos estos casos los Interventores autorizarán las comunicaciones y usarán como membrete en las mismas un sello en que esté inscrito el título del cargo que desempeñan.

CAPÍTULO VI.

De los libros.

Art. 92. Los libros de cuenta y razón que han de llevar las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias serán los siguientes:

Las Administraciones de Contribuciones y Rentas.

1.º Registro de talones de cargo por valores de los ramos que administra.

2.º Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución territorial.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución industrial.

4.º Auxiliar de cuentas corrientes por ejemplares talonarios de patentes de la contribución industrial.

5.º Auxiliar de cuentas corrientes con los liquidadores del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes.

6.º Auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto de minas.

7.º Auxiliar de cuentas corrientes por alcances.

8.º Auxiliar de cuentas corrientes por incidencias del impuesto personal, del 5 por 100 sobre ingresos municipales y demás contribuciones é impuestos suprimidos.

9.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén y los subalternos por timbre del Estado.

10. Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes del timbre del Estado.

11. Auxiliar de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que no requieran detalles individuales.

12. Registro de débitos por resultados de ejercicios cerrados.

13. Registro de los mandamientos de apremios por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Las Administraciones de Propiedades é Impuestos:

1.º Registro de talones de cargo por valores de los ramos que administra.

2.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén de la capital y los Recaudadores.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes por impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado, de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, de cargas de justicia y de Registradores de la propiedad.

4.º Auxiliar de cuentas corrientes con las Empresas y Sociedades de transporte por impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

5.º Auxiliar de cuentas corrientes por impuesto de consumos.

6.º Auxiliar de cuentas corrientes con los compradores de bienes desamortizados.

7.º Registro de fincas enajenadas y de censos vendidos ó redimidos.

8.º Auxiliar de pagarés otorgados por los compradores de bienes desamortizados.

9.º Auxiliar de arrendamientos de fincas.

10. Auxiliar de cuentas de deudores por rentas de fincas.

11. Auxiliar de cuenta de acreedores en frutos.

12. Diarios de venta de frutos.

13. Auxiliar de frutos en almacenes y paneras.

14. Auxiliar de cuentas generales de frutos.

15. Auxiliar de cuentas por vencimiento de los pagarés otorgados por compradores de bienes desamortizados.

16. Auxiliar de cuentas generales por pagarés de compradores de bienes desamortizados.

17. Registro de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que no requieran detalles individuales.

18. Registro de débitos por resultados de ejercicios cerrados.

19. Registro de los mandamientos de apremio por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Las Tesorerías de Hacienda de las provincias:

1.º Diario de entrada de caudales en la Caja del Tesoro.

2.º Diario de salida de caudales de la misma.

3.º Auxiliar de arca reservada.

4.º Diario de operaciones de la sucursal de la Deuda.

5.º Auxiliar de entrada de valores en la Caja sucursal de la general de Depósitos.

6.º Auxiliar de salida de valores de la misma.

Las Intervenciones de Hacienda de las provincias:

- 1.º Diario de entrada de caudales en la Tesorería.
- 2.º Diario de salida de caudales.
- 3.º Registro de talones de cargo expedidos por valores de la Dirección general del Tesoro, por operaciones del mismo y por reintegros de pagos de ejercicios corrientes.
- 4.º Registro de mandamientos expedidos para toda clase de pagos.
- 5.º Auxiliar de cuentas generales de almacenes y subalternos por timbre del Estado, cédulas personales y demás efectos análogos.
- 6.º Auxiliar de cuentas generales de bienes declarados en venta, y de los procedentes de quiebras, secuestros y alcances.
- 7.º Auxiliar de vencimientos de pagarés otorgados.
- 8.º Diario de ventas de frutos.
- 9.º Diario de frutos en almacenes y paneras.
10. Auxiliar de actas de arqueo.
11. Auxiliar de existencias en las cajas reservadas y provisionales.
12. Auxiliar de cuentas corrientes de las Rentas públicas.
13. Auxiliar de consignaciones.
14. Auxiliar de cuentas corrientes para los gastos públicos.
15. Auxiliar de giros.
16. Auxiliar de operaciones del Tesoro.
17. Auxiliar de pagarés de comercio y por material de obras públicas.
18. Auxiliar de cuentas corrientes por cargas de justicia.
19. Registro de clases pasivas.
20. Auxiliar de altas y bajas de las mismas.
21. Auxiliar de cuentas con los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, por los resultados de la enajenación de los bienes de su pertenencia realizados hasta el 2 de Octubre de 1858.
22. Registro de liquidaciones de reintegro al Tesoro por inscripciones expedidas á los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.
23. Auxiliar de cuentas corrientes con dichos establecimientos por sobrante de sus bienes vendidos.
24. Auxiliar de cuentas corrientes con las provincias y los pueblos por el producto de sus bienes enajenados después de 2 de Octubre de 1858.
25. Auxiliar de cuentas corrientes con las Corporaciones civiles por los intereses de las inscripciones emitidas á su favor.
26. Diario de operaciones de la sucursal de la Tesorería de la Deuda.
27. Registro de inscripciones de los depósitos que se constituyan en la sucursal de la Caja de Depósitos.
28. Diario de entrada de caudales en la referida sucursal.
29. Diario de salida de caudales de la misma.

30. Auxiliar de resúmenes de entradas y salidas en dicha Caja.

31. Registros generales de créditos y débitos por resultas de ejercicios cerrados.
 32. Registros de mandamientos de apremios por los derechos de la Hacienda y del Tesoro que liquidan las Intervenciones.
- Las Administraciones de Aduanas, la Intervención de las minas del Estado en Almadén y la Fábrica de sal de Torreveja, llevarán los libros determinados en los artículos 212 al 259 de la instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879, á cuyas prescripciones se atemperarán, así como los anteriormente enumerados. También llevarán los registros de débitos por resultas de ejercicios cerrados y los de mandamientos de apremio las dependencias en que fueren necesarios.
- Art. 93. Las Intervenciones de las Administraciones subalternas de Hacienda llevarán los libros siguientes:
- 1.º Diario de entrada y salida de caudales en la Caja.
 - 2.º Registro de altas y bajas en la contribución industrial.
 - 3.º Registro de gremios.
 - 4.º Registro de patentes expedidas.
 - 5.º Registro de defraudadores á la contribución industrial.
 - 6.º Auxiliar de cuentas corrientes por cédulas personales.
 - 7.º Idem de ídem por Timbre del Estado.
 - 8.º Registro de fincas en administración.
 - 9.º Auxiliar de cuentas corrientes por productos de fincas en administración.
 10. Idem de cuentas de frutos en almacenes y paneras, y de ventas de los mismos.
 11. Registro de mandamientos de apremio.
- Art. 94. Las Intervenciones de Cartagena, Ceuta, Ferrol, las Palmas, Ibiza y Mahón, llevarán además los siguientes:
- 1.º Auxiliar de arca reservada.
 - 2.º Idem de actas de arqueo.
 - 3.º Diario de entrada y salida en la Caja sucursal de la general de Depósitos.
- Los Cajeros de las Administraciones subalternas llevarán los libros que siguen:
- 1.º Diario de entrada y salida de caudales en la Caja del Tesoro.
 - 2.º Auxiliar de arca reservada.
 - 3.º Diario de entrada y salida en la Caja sucursal de la general de Depósitos.
- Art. 95. Además de los libros determinados en los artículos anteriores, se llevarán todos los auxiliares que se consideren indispensables para los casos imprevistos que puedan ocurrir, los que determinan los reglamentos é instrucciones de los distintos ramos de la Hacienda y los que en uso de sus atribuciones disponga la Intervención general

de la Administración del Estado.

Art. 96. La Intervención general de la Administración del Estado surtirá á todas las dependencias de la Hacienda pública en las provincias de ejemplares impresos para la redacción de las cuentas que por su conducto deban rendir aquéllas al Tribunal de las del Reino y de los cargaremes, libramientos, cartas de pago, guías y demás documentos que deben unirse á las cuentas en la forma que se halla establecida.

Art. 97. Corresponde á la Intervención general de la Administración del Estado determinar los libros de cuenta y razón que deban llevar las dependencias de la Administración económica provincial.

CAPÍTULO VII.

De las cuentas.

Art. 98. Las cuentas que los diversos agentes de la Administración provincial de la Hacienda pública rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado serán las siguientes:

Rendirán cuentas de gastos públicos:

- 1.º Los Delegados de Hacienda.
- 2.º El Superintendente de las minas de Almadén.
- 3.º El Administrador principal de las salinas de Torreveja.

Rendirán cuentas de Rentas públicas:

- 1.º Los Delegados de Hacienda por valores á cargo de la Dirección general del Tesoro público.
- 2.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas y los de Propiedades é Impuestos.
- 3.º Los Administradores principales de Aduanas.
- 4.º El Superintendente de las minas de Almadén.
- 5.º Los encargados de los ramos especiales cuya administración está encomendada á otros Ministerios distintos del de Hacienda.

Las cuentas de Rentas públicas de los ramos especiales de otros Ministerios se refundirán en las que deben rendir el Administrador de Contribuciones y Rentas y el de Propiedades é Impuestos, en la parte que á cada uno corresponda.

Rendirán cuentas de Administración:

- 1.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas:
Por Timbre del Estado.
Por existencias á extinguir.
Por documentos timbrados de Aduanas, donde no existan Administraciones principales de este ramo.

- 2.º Los Administradores de Propiedades é Impuestos:
Por frutos de propiedades del Estado.
Por cédulas personales.
- 3.º Los Administradores principales de Aduanas, por documentos timbrados.

Rendirán cuentas de fabricación:
1.º El Administrador principal de las salinas de Torreveja.

2.º El Superintendente de las minas de Almadén, que rendirá además una cuenta anual de útiles y efectos.

Rendirán cuenta de operación del Tesoro:

- 1.º Los Delegados de Hacienda.
- 2.º El Superintendente de las minas de Almadén.

Rendirán cuentas especiales de Propiedades y Derechos del Estado los Administradores de Propiedades é Impuestos, por los conceptos siguientes:

De valores á cobrar por obligaciones otorgadas para pago de los bienes vendidos con anterioridad á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

De los bienes declarados en venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los procedentes de quiebra, secuestros y alcances.

De pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las mismas leyes.

De pagarés de bienes del Estado negociados al Banco Hipotecario.

Rendirán cuentas de Caja:
1.º Los Tesoreros de Hacienda de las provincias.

2.º El Depositario pagador de las salinas de Torreveja.

3.º El Oficial pagador de las minas de Almadén.

4.º Los Cajeros de las Administraciones subalternas de Hacienda.

Rendirán cuenta anual de la Hacienda pública:

- 1.º Los Delegados de Hacienda.
- 2.º Los Jefes de las oficinas liquidadoras de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que tengan el caracter de Cajas públicas.

Art. 99. Los Interventores de Hacienda en las provincias rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, relaciones mensuales justificadas de ingresos y pagos por todos los conceptos que comprendan las cuentas anuales y de ejercicio.

Las relaciones de ingresos y devoluciones por rentas públicas que formen las Intervenciones deberán llevar la conformidad del Administrador de Contribuciones y Rentas, de Propiedades é Impuestos, ó de Aduanas, cuando la principal radique en la capital de la provincia.

Las que correspondan á ingresos por ramos del Tesoro, llevarán el V.º B.º del Delegado de Hacienda, como también las referentes á ingresos y pagos por gastos públicos y operaciones del Tesoro.

Art. 100. También rendirán, por el expresado conducto, relaciones mensuales de ingresos y pagos por los conceptos de las respectivas cuentas anuales y de ejercicio, el Superintendente de las minas del

Estado de Almadén y el Administrador de las salinas de Torre Vieja. Estas relaciones llevarán la conformidad del Interventor ó del empleado que ejerza sus funciones.

Art. 101. Las cuentas mensuales, anuales y de ejercicio y las relaciones respectivas se formarán y justificarán con arreglo á las disposiciones de la instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879. Las cuentas se autorizarán por los cuentadantes y por los Interventores respectivos con el V.º B.º del Delegado en las que lo requieran, y se cursarán directamente por los Jefes de las respectivas oficinas á la Intervención general, dentro de los plazos que estén señalados para este servicio.

Las cuentas que deben dar los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, que como queda dicho han de formarse por las Intervenciones, se enviarán por éstas á la general del Estado.

Art. 102. Los Tesoreros de las provincias rendirán también mensualmente las cuentas de los servicios especiales de la Deuda pública y de la Caja de Depósitos. En unas y otras suscribirán su conformidad los Interventores de Hacienda y serán visadas por los Delegados.

Art. 103. Los Administradores subalternos de Hacienda rendirán mensualmente á los Jefes de las respectivas dependencias provinciales las siguientes cuentas:

- 1.º De administración de cédulas personales.
- 2.º De administración de efectos timbrados.
- 3.º De administración por frutos y rentas de Propiedades del Estado.
- 4.º De Giro mutuo del Tesoro.
- 5.º De Loterías, en la forma que dispone la instrucción del ramo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 104. Los pliegos de reparos que ocurran, tanto al Tribunal de Cuentas del Reino cuanto á la Intervención general de la Administración del Estado, en el examen de las que se hayan rendido ó debieran rendirse por dependencias suprimidas, serán solventados por las Intervenciones de Hacienda de las provincias.

Art. 105. Los Ayuntamientos de cabeza de distrito administrativo harán entrega á las Administraciones subalternas de Hacienda de los amillaramientos y sus apéndices, registros, libros, padrones, matrículas y demás documentos relativos á las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, é impuesto de cédulas personales.

También entregarán los indicados Ayuntamientos cuantos expedientes para declaración de partidas fallidas ó designación de fincas para proceder al apremio de tercer grado, de altas y bajas por la contribución industrial, ó de defraudación por cualquier concepto, obren en su poder pendientes de despacho.

Art. 106. Los Administradores subalternos de Rentas Estancadas

harán entrega el día 1.º de Julio próximo á los de Hacienda:

- 1.º De los efectos timbrados y envases existentes.
- 2.º De los libros, documentos y sellos de la Administración.
- 3.º De las libranzas del Giro mutuo del Tesoro, libros, documentos y sellos correspondientes á este servicio.
- 4.º De las cantidades que resulten en su poder, procedentes de depósitos para optar á subastas de bienes desamortizados.
- 5.º De los libros y documentos correspondientes á la Administración subalterna de Bienes Nacionales, si la tuvieren á su cargo; de los frutos existentes en almacenes y paneras y de las llaves de estos almacenes.
- 6.º Del mobiliario, enseres, efectos de escritorio y local de la Administración.

Art. 107. Los Administradores subalternos de Bienes Nacionales, incluso el del partido de la capital, donde lo hubiere, harán igualmente entrega el día 1.º de Julio próximo de los libros, documentos, frutos, almacenes y enseres de propiedad de la Hacienda á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia ó subalterna de Hacienda.

Igualmente los Comisionados subalternos de ventas entregarán cuantos documentos obren en su poder, relativos al servicio de su cargo.

Art. 108. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas remitirán con facturas duplicadas á las Administraciones subalternas los expedientes de defraudación á la contribución industrial y á la renta del Timbre, correspondientes al partido, que se hallen pendientes de tramitación en fin del mes de Junio.

Una de estas facturas será devuelta por la Administración subalterna después de firmar en ella el recibí.

Art. 109. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos formarán, con distinción de procedencias, y remitirán á las subalternas, copia de los inventarios de fincas y censos correspondientes á la Hacienda que estén ó deban estar en administración.

Los libros, inventarios y cuantos documentos oficiales existan en los Archivos y oficinas de las Comisiones principales de ventas de bienes desamortizados pasarán á las Administraciones de Propiedades de la provincia, bajo minucioso inventario por triplicado. A la formación de este inventario asistirá el Interventor de Hacienda ó un Oficial delegado bajo su responsabilidad; y el que asista suscribirá la diligencia ó acta de entrega con el Administrador de Propiedades y el Comisionado que cese. El Comisionado declarará, además, al pié del inventario, que no existen ni han existido durante su ejercicio otros documentos ni antecedentes en las oficinas que han corrido á su cargo que los que se detallan en dicho inventario, y de los cuales hace entrega. Uno de los ejemplares del inventario quedará en la Administración de Propiedades; otro se remitirá á la Delegación de Hacienda de la provincia, y el tercero se elevará á la Dirección general del ramo.

Art. 110. Las entregas á que se refieren los artículos anteriores se harán por inventario triplicado,

quedando un ejemplar en poder del funcionario ó Corporación que la verifique, otro en la Administración subalterna receptora, enviándose el tercero al Delegado de Hacienda en la provincia.

Art. 111. Las Administraciones subalternas de Rentas estancadas de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya continuarán organizadas en la forma en que actualmente lo están, interin el Gobierno, en uso de la atribución que le concede la ley de creación de las subalternas de Hacienda, no establezca en ellas las de esta clase.

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 112. El presente reglamento regirá desde 1.º de Julio próximo, quedando derogado el de 14 de Enero de 1888 sobre organización de la Administración económica provincial y las demás disposiciones que se opongan á su observancia.

Madrid 11 de Mayo de 1888.—López Puigcerver.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 23 de Mayo de 1888.

Presidencia del Sr. Guzmán.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Barrios, Nieto, Polanco y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Visto el resultado de la observación y del reconocimiento definitivo de Mariano Sancho Ortega, comprendido en la 2.ª reserva de 1874 por el cupo de Astudillo, y declarado prófugo por el Ayuntamiento en 15 de Junio de dicho año: Vista la defensa del interesado, que fué aprehendido por Anselmo Aguado en 24 de Marzo último, á los efectos de los artículos 31 y 100 de la ley de 11 de Julio del 85: Considerando que para la aplicación de los beneficios que el denunciante reclama, es requisito indispensable que el denunciado se encuentre útil para el servicio militar: Considerando, que apreciada en la observación y en el acto del reconocimiento del prófugo la existencia del defecto comprendido en el núm. 55, orden 9.º, clase 3.ª del Cuadro de 26 de Mayo de 1874, aplicable á la reserva de que procede, no puede ingresar en las filas ni causar la baja en activo del hijo del denunciante; y Considerando que, no obstante los diferentes indultos concedidos á los prófugos, á ninguno de ellos se acogió el Mariano, teniendo por lo tanto que sufrir la penalidad establecida en el art. 123 de la ley de 30 de Enero de 1856, reformada en 10 de Enero de 1877, se acuerda imponerle la multa de 125 pesetas, que satisfará en el papel correspondiente, sufriendo en caso de insolvencia el tiempo de detención que corresponda, según la proporción establecida en el Código penal.

Justificadas en forma por Teodoro Aguado Duro, del alistamiento

de Villada; Julian García Hurtado, del de Paredes de Nava; Faustino Fernández Villa, del de Valle de Santullán, y Julian Ruiz Cantera, del de Palencia, para el reemplazo corriente, las circunstancias que se exigen en las reglas 1.ª y 12.ª, art. 70 de la ley de 11 de Julio del 85 para disfrutar de la excepción del caso 10.º, art. 69, alegada en el acto á que se refiere el art. 77: Vistas las certificaciones expedidas por los Jefes de los Cuerpos Cazadores de Arlabán, Escuadrón de Escolta Real, Zapadores Minadores y Cazadores de Puerto Rico, donde sirven Ramiro, Félix, Gumersindo y Juan, hermanos respectivos de los alistados; y Considerando que concurriendo en favor de los sujetos referidos en el momento señalado en la regla 11.ª del art. 70 para apreciar las excepciones, cuantas circunstancias la ley exige para el disfrute de la alegada, se está en el caso de solicitar el pase de los mozos expresados al Batallón de Depósito correspondiente para prestar servicio en tiempo de guerra y cumplir con los demás deberes á que se refieren los artículos 72 y 81, se acuerda verificarlo así, quedando en su consecuencia declarados soldados condicionales.

Revisada la excepción que en 1887 se otorgó á Anastasio Rodríguez Quirce, del alistamiento de Amayuelas de Arriba, y Considerando que desde el acto definido en el 102 al del 81 no han variado las circunstancias constitutivas de la excepción del caso 10.º, artículo 69, acreditándose en forma la defunción de su hermano Maximino á consecuencia de fiebre amarilla, por cuya razón debe conceptuarse como existente en el primer Batallón del Regimiento Infantería de España, donde servía, declárase al Anastasio soldado condicional, á tenor del párrafo 4.º, artículo 78.

Examinados los expedientes instruidos por Francisco García Merino, del alistamiento de Villahán de Palenzuela; Serapio Diez Pérez y Manuel Cuevas Diez, del de Celada de Robledo, y Francisco Gala Fuente, del de Villanueva de Abajo, á fin de justificar que concurre en su favor la excepción del caso 10.º, art. 69, que en 1887 les fué otorgada, y Considerando que de las pruebas practicadas en la forma prescrita en el art. 79 y de las certificaciones á que se refiere el 110 aparece documentalmente que se hallan dichos interesados en la misma situación que en el año anterior, se acuerda declararlos soldados condicionales.

En reserva activa Lucas Nieto Fernández, hermano de Justo, alistado en el Ayuntamiento de Paredes para el reemplazo de 1887; y Considerando que en el momento en que dejó el primero de formar parte de los cuerpos armados del Ejército,

no puede disfrutar el segundo según Real orden de 9 de Enero de 1886, de la excepción del caso 10.º, art. 69, que en 1887 le fué otorgada, se acuerda declararle soldado sorteable.

Con licencia temporal indefinida, como procedente del primer reemplazo de 1885, Cipriano Pajares Pesquera, hermano de Emeterio, alistado en el Ayuntamiento predicho para el reemplazo de 1887, se acuerda, en vista de lo prescrito en los artículos 2.º y 69, caso 10.º, declarar al alistado soldado sorteable.

Hallándose sirviendo en 1.º de Abril último en la Brigada de Obreros militares, Lorenzo Antolín Emperador, hermano de Argimiro, del alistamiento del 86 por el cupo de Paredes, según lo acredita la certificación á que se refiere el art. 110, y Considerando que por el interesado se justifica en forma que es hijo legítimo y único, declárasele soldado condicional.

En vista de haber pasado á la reserva activa Eulogio López Reguero, y Considerando que los que no forman parte de los cuerpos armados están incapacitados para proporcionar á sus hermanos la excepción del caso 10.º, art. 69, declárase soldado sorteable, á tenor de los artículos 72 y 81 á Felipe López Reguero, del alistamiento de Villamediana, de 1886.

Teniendo en cuenta que han desaparecido las circunstancias constitutivas de la excepción otorgada en 1886 y 87 á Toribio Rojo Prieto, del alistamiento de Villarramiel, mediante encontrarse su hermano Pedro con licencia temporal indefinida como procedente del primer reemplazo del 85, se acuerda declarar al alistado soldado sorteable.

Resultando de la certificación expedida por el Jefe del Detall del Regimiento Infantería de la Lealtad, que Felipe Laso de Castro se hallaba en 1.º de Abril prestando servicios en la Brigada Sanitaria, declárase soldado condicional á su hermano Juan, del alistamiento de Villalumbroso para el reemplazo del 86, como comprendido en la excepción del caso 10.º, art. 69.

Acogido en el Manicomio de Valladolid Crescente Rubio Alonso, núm. 5 del primer sorteo de 1885 por el cupo de Grijota, se acuerda, en conformidad al art. 87 de la ley de 8 de Enero de 1882, excluirle definitivamente del servicio militar por haber terminado la revisión.

Propuesta por Félix Pastor de la Puente, núm. 11 del primer reemplazo del 85 por el Ayuntamiento de Dueñas, la excepción del caso 10.º, art. 92 de la ley de 8 de Enero del 82, alegó en la revisión á que se refiere el art. 114 que se encontraba en idénticas circunstancias, declarándole el Ayuntamiento "pendiente de recurso." Reclamada la certificación á que se refiere el 166, resulta de la misma que Gregorio, hermano del sorteado, se encuentra

con licencia ilimitada como procedente de la clase de quinto del reemplazo del 84: Visto el art. 4.º de la ley predicha, del que resulta que los que se encuentran con licencia ilimitada ó en reserva activa forman parte del Ejército activo: Visto el caso 10.º del art. 92 otorgando la exención del servicio militar al hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros sirviendo personalmente en los Cuerpos del Ejército activo, y Considerando que, encontrándose el sorteado en las mismas condiciones que cuando fué llamado por primera vez al servicio de las armas, no hay razón para negarle los beneficios de la excepción que entonces le fué otorgada, se acuerda declararle recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra, conforme al párrafo 3.º, artículo 95 de la ley predicha, por haberse terminado la revisión.

Otorgada en 1887 á Marcos Sastre Aparicio, del alistamiento de Santervás de la Vega, la excepción del caso 10.º, art. 69 de la ley de 11 de Julio del 85, se le declaró en la revisión "pendiente de recurso," conforme al párrafo 3.º, art. 78 y Real orden de 26 de Julio de 1886. Recibida la certificación á que se refiere el 110, resulta que el hermano de dicho interesado, Juan, fué baja definitiva en el Batallón Cazadores de Puerto Rico en fin de Noviembre de 1887 por haber sido licenciado absoluto en virtud de su inutilidad para el servicio de las armas: Vistos los antecedentes: Considerando que si bien en el acto definido en el artículo 77 propuso el alistado las excepciones á que se refieren los números 1.º y 10.º del art. 69, tan solo conoció el Ayuntamiento de la última, declarándole por ella "pendiente de recurso,": Considerando que, una vez recibida la certificación de existencia se le otorgó por la Comisión en 8 de Julio próximo pasado, la excepción referida: Considerando que, aunque el Ayuntamiento reconoció en la revisión al padre y al hermano impedido del referido mozo, á los efectos de las reglas 1.ª y 6.ª del art. 70, estos actos son nulos y de ningún valor, por lo mismo que no habiéndose otorgado al sujeto de que se trata en 1887 la excepción del caso 1.º, art. 69, carecía de competencia para admitir otra diferente de la que le fué concedida en dicho año, á tenor de lo prescrito en la Real orden de 8 de Junio de 1887; y Considerando que desde el momento en que fué baja en los cuerpos armados Juan Sastre por haber recibido la licencia absoluta, no puede seguir su hermano Marcos en la situación en que se encontraba, conforme al párrafo 10.º, artículos 69, 72, 81 y 86, se acuerda declararle soldado sorteable.

Defiriendo á lo solicitado por Simón Peláz del Prado, Alcalde que fué de Castrejón durante los años económicos de 1863 á 69 á 1870 á 71,

se acuerda facilitarle una certificación de las cantidades que satisfizo por contingente provincial en la expresada época, mediante haberse extraviado las cartas de pago, haciendo constar esta circunstancia en el documento que se expida.

Visto el resultado de la subasta que tuvo lugar en 18 del corriente para la ejecución de las obras de afirmado del trozo 1.º de la carretera provincial de Melgar de Yuso á Osorno, y Considerando que de los cinco licitadores que en dicho acto tomaron parte, la proposición más ventajosa es la de D. Bernardino Serrano Sánchez, vecino de Villarramiel, que se compromete á ejecutar las obras por la cantidad de 23.424 pesetas, habiendo hecho por lo tanto una baja en el presupuesto de 30.040 pesetas 04 céntimos aprobado, de 6.616 pesetas 04 céntimos, y Considerando que durante el término transcurrido desde que el remate tuvo lugar, al de la fecha, no se ha presentado reclamación alguna contra la validez del acto indicado, se acuerda adjudicar las obras al referido licitador, á quien se requerirá para que en el término de 10 días eleve el depósito en otro 5 por 100 más del valor del remate, otorgue la escritura y presente la copia correspondiente; dando cuenta de estos particulares á la Delegación de Hacienda de la provincia á los fines prevenidos en los artículos 20 y 21 del Reglamento para la administración y cobranza de la contribución industrial de 13 de Julio del 82.

Examinado el expediente instruido por Isidro Cardeñosa Herrero, vecino de Paredes de Nava, en súplica de que se le conceda una pensión de lactancia para su hija Julia, que nació en 14 de Abril, á quien su madre Florencia no puede criar y como quiera que por el interesado se acreditan en forma los requisitos prevenidos en la circular de 20 de Noviembre del 78, se acuerda señalarle seis pesetas mensuales durante el término de un año.

Huérfa, pobre y desamparada Juliana Torres Montenegro, de 5 años de edad, natural de Cubillas de Cerrato, se acuerda su ingreso en la Casa de Expósitos para su crianza y educación.

Habiéndose fugado de la Casa de Expósitos el acogido Prudencio Santacolumba Antolín, de 14 años de edad, que se encuentra en casa de la que le crió, Estefanía García, vecina de Villasabariago, se acuerda interesar su captura del Gobierno de provincia.

Excediendo de la edad reglamentaria para poder disfrutar de una pensión de lactancia el niño Agapito Rodríguez García, de 15 meses y 8 días, natural de Villahán de Palenzuela, se acuerda hacer presente á su abuelo Tomás Rodríguez Rojo, de la expresada vecindad, que no há lugar á la concesión del socorro que interesa.

Recibidos los expedientes que instruyeron los Ayuntamientos de Resoba y Arbejal en justificación de las pérdidas sufridas por consecuencia de las nieves, y habiéndose observado en su tramitación los requisitos para este efecto establecidos, se acuerda quedar enterado de su contenido, aplazando la resolución definitiva para el día que se reciban los de los restantes Ayuntamientos del partido.

Resultando de la certificación expedida por el Comandante Jefe del Detall del primer Batallón del Regimiento Peninsular de Artillería, que Enrique Valcárcel Abad se halla sirviendo como contingente del primer reemplazo del 85, y Considerando que por su hermano Evaristo, alistado para el 2.º reemplazo de dicho año en el Ayuntamiento de la Capital, se justifican los requisitos prevenidos en las reglas 1.ª y 11.ª, art. 93 de la ley de 8 de Enero del 82 para disfrutar de la excepción del caso 10.º, art. 92, se acuerda quedar terminada la revisión del Evaristo, adscribiéndole al Batallón de Depósito como recluta disponible hasta que extinga el tiempo de servicio que se exige en el art. 12.

Legítimo y único Feliciano Blanco Gaité, del alistamiento corriente por el cupo de Perales, que expuso en el acto definido en el art. 77 de la ley de 11 de Julio del 85 la excepción del caso 10.º, art. 69, y acreditada en la forma prescrita en el 110 la existencia de su hermano Julian en el Batallón Cazadores de Puerto Rico como contingente del 2.º reemplazo del 85, declárase al alistado soldado condicional para prestar servicio en tiempo de guerra.

Inútil en el primer reemplazo del 85 y en las revisiones de 1886, 87 y 88 Sebastián Tejar Pérez, núm. 5 del sorteo celebrado para dicho llamamiento en Cevico de la Torre, se acuerda facilitarle una certificación en la que conste que se halla exento definitivamente.

Presentada en tiempo y forma por D. Estéban García y D. Sinfioriano González, vecinos de Lantadilla, la consiguiente apelación contra el acuerdo de 1.º del corriente declarándoles incapacitados para desempeñar el cargo de Alcalde y Concejales de dicho Municipio, que respectivamente desempeñan, se acuerda que se eleven los antecedentes al Ministerio por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta, á fin de evacuar los informes que por el Gobierno civil se le reclaman. Era la una y media, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.